

Una vez aceptada por la parte y aprobada por el Juez finalizará el proceso mediante auto que prestará mérito ejecutivo, lo que equivale a decir que el proceso terminará mediante un mecanismo extraordinario y normal, que hace las veces de sentencia de instancia.

5.2. *Oferta de revocatoria y conciliación judicial.*

Ahora bien, en cuanto su naturaleza, se asemeja a la conciliación judicial teniendo en cuenta que las dos son mecanismos tendientes a resolver un conflicto con la ayuda de un tercero neutral y calificado que en este caso es el Juez.

El legislador no fue del todo innovador en este punto, sin duda se inspiró en la conciliación judicial y en la figura consagrada en el artículo 62 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que permite conciliar los efectos económicos de los actos particulares cuando se dé alguna de las causales de revocatoria directa¹⁵.

No obstante las semejanzas y la marcada influencia de la conciliación judicial en la consagración legal de la oferta de revocatoria, en nuestro criterio son dos figuras independientes y autónomas. Las razones para considerar la oferta de revocatoria como una forma anticipada, anormal y extraordinaria de poner fin al proceso distinta a la conciliación judicial, gravitan en los siguientes aspectos:

5.2.1. *El legislador definió expresamente la oferta de revocatoria y la conciliación.* La regla contenida en el artículo 28 del Código Civil conforme la cual “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

¹⁵ **Artículo 71.** *Revocatoria directa.* El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”

Partiendo de esta regla de interpretación y teniendo en cuenta que la conciliación se encuentra expresamente definida en el artículo 64 de la ley 446 de 1998¹⁶, podemos advertir que el legislador quiso diferenciar uno y otro mecanismo, no de otra manera se entendería que existiendo la conciliación judicial se haya dispuesto una norma posterior y especial que regule la oferta de revocatoria. En este contexto sería incorrecto y contrario al criterio estudiado sostener que el legislador quiso aparejar la conciliación judicial a la oferta del artículo 95 del CPACA, toda vez que sería innecesario hacerlo teniendo en cuenta que aquella figura ya existía y se encontraba plenamente definida y regulada en el ordenamiento jurídico.

5.2.2. *La oferta de revocatoria procede en asuntos que no tienen naturaleza ni contenido económico.*

El segundo de los aspectos que permite aseverar que se trata de instrumentos distintos tiene que ver con las materias que pueden ser objeto de uno y otro. Según lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial puede darse “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Como puede apreciarse a simple vista, la ley proscribe la conciliación cuando el medio de control empleado sea el de simple nulidad, ya que en estos procesos no se discuten intereses de contenido particular y económico. Esta exigencia, propia de la conciliación, no puede predicarse de la oferta de revocatoria como quiera que ésta bien puede darse tratándose de un asunto donde se pretende únicamente la declaratoria de nulidad del acto, lo que marca una diferencia trascendental entre los dos instrumentos.

¹⁶ **Artículo 64.** *Definición.* La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.